

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 371/2013



**PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE
C.V.**

VS

**INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA
EDUCATIVA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el veintinueve de julio de dos mil trece, la empresa **Pitic Corporativo de Hermosillo, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el Sr. [REDACTED], promovió inconformidad por actos realizados por el **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, derivados de la licitación pública nacional **LO-926055986-N28-2013**, relativa a los trabajos consistentes en la "**Construcción de cuatro aulas en E.P. N/C Lomas del Sol, de la Localidad y Municipio de Nogales, Sonora**".

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.1721** de cinco de agosto de dos mil trece (fojas 043 a 047), se tuvo por presentada la inconformidad de mérito, se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que alude los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Laminados IR, S.A. de C.V.**, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que estime conducentes.

TERCERO. Mediante acuerdo **115.5.1731** de cinco de agosto de dos mil trece (fojas 048 a 053), se **negó la suspensión provisional** solicitada por la empresa inconforme, ya que no quedaron satisfechos, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

CUARTO. A través de oficio **DG-1356/2013** de nueve de agosto de dos mil trece (fojas 068 a 070), recibido en esta Dirección General el quince siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, con cargo al “Convenio para el otorgamiento de subsidios del Ramo 24 provisionales, salariales y económicas”, en la modalidad de proyectos de desarrollo regional dos mil trece.
2. El monto económico adjudicado asciende a \$3'459,090.68 (tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil noventa pesos 68/100 N.N.).
3. A la fecha en que se rindió el informe, ya se había suscrito el contrato con la persona moral **Laminados IR, S.A. de C.V.**, adjudicataria en la licitación impugnada.
4. Las empresas inconforme y tercero interesada no ocurrieron en forma conjunta al procedimiento licitatorio a estudio.
5. Respecto de la medida cautelar solicitada por la promovente, la convocante señaló que acataría lo determinado por esta Dirección General, así como lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por proveído **115.5.1860** de diecinueve de agosto de dos mil trece (fojas 124 a 125), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-3-

SEXTO. Por proveído **115.5.1892** de veintidós de agosto de dos mil trece (fojas 126 a 129), **se negó la suspensión definitiva**, al no reunirse, en su totalidad, las condiciones previstas en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Por oficio **DG-1417/2013** de quince de agosto de dos mil trece (fojas 130 a 160), recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo **115.5.1897** del veintidós del mismo mes y año, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisado en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Mediante proveído **115.5.2161** de veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 190 y 191), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Sobre el particular, se destaca que la convocante a través de oficio DG-1356/2013 de nueve de agosto de dos mil trece, informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos son de carácter **federal**, con cargo al convenio para el otorgamiento de subsidios del ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas", bajo la modalidad de proyectos de desarrollo regional de dos mil trece, lo que demostró con las constancias que obran a fojas 073 a 081 de autos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de diecinueve de julio de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional **LO-926055986-N28-2013**.

Luego entonces, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, plazo que transcurrió del veintidós al veintinueve de julio de dos mil trece, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser inhábiles.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-5-

En razón de haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNET" el veintinueve de julio de dos mil trece, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de quince de julio de dos mil trece, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. Conforme a lo dispuesto en el "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once, la inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. [REDACTED], tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa **Pitic Corporativo de Hermosillo, S.A. de C.V.**,

QUINTO. Antecedentes de la licitación. El dieciséis de julio de dos mil trece, el Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, convocó a la licitación pública nacional LO-926055986-N28-2013, relativa a los trabajos consistentes en la “Construcción de cuatro aulas en E.P. N/C Lomas del Sol, de la Localidad y Municipio de Nogales, Sonora”

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el ocho de julio de dos mil trece, y en ella la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido, a su vez, se hizo constar que los participantes no formularon cuestionamiento alguno (documento 7, de la carpeta de anexos).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el quince de julio de dos mil trece (documento 8, de la carpeta de anexos); donde presentaron su propuesta los licitantes siguientes:

- Mivasan Construcciones, S.A. de C.V.
- Laminados IR, S.A. de C.V.
- Pitic Corporativo de Hermosillo, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el diecinueve de julio de dos mil trece (documento 9, de la carpeta de anexos), según refleja el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la persona moral **Laminados IR, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por un monto de **\$2'981,974.73** (dos millones novecientos ochenta y un mil novecientos setenta y cuatro pesos 73/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-7-

últimos de aplicación supletoria a la presente materia, atento lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que fueron admitidas y acreditan los hechos o antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio.**

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si la descalificación de la empresa **Pitic Corporativo de Hermosillo, S.A. de C.V. -inconforme-** en el procedimiento licitatorio a estudio, se apegó a la normativa aplicable.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. Los motivos de impugnación planteados por el inconforme, están encaminados a impugnar el fallo en el que se descalificó su proposición en la licitación que nos ocupa, por las razones siguientes (foja 006 a 011):

1. La convocante para descalificar su proposición se basó en que en el documento **AE-1 "Análisis de precios unitarios"**, en los conceptos ES21200, ES21202 y ES21204, correspondientes a las trabes T-1, T-2 y T-3 duplicó el "área de cimbra"; sin embargo, omitió ponderar que para el presente concurso no puso a disposición de los licitantes un proyecto arquitectónico y de ingeniería de la obra, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
2. La convocante descalificó su proposición porque en el concepto AA31641 del documento **AE-1 "Análisis de precios unitarios"** presentó un sobrecosto para el "muro de ladrillo término"; empero, no consideró que su representada tiene una cotización de una empresa de Hermosillo, Sonora, que se dedica a la fabricación de

ese material, a lo cual sólo adicionó un sobrecosto por concepto de flete del material, en razón de que no encontró un “proveedor confiable” en la ciudad de Nogales, Sonora.

3. Para el concepto AA32150 del mismo documento, la convocante no señaló en qué análisis se basó para emitir tal juicio, perdiendo de vista que el precio considerado en el análisis de mérito sí está dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado. Además, la convocante en el catálogo de conceptos pidió marca de materiales, con lo que pretende condicionar a los licitantes a la compra de la marca específica, encareciendo el costo de la obra, ya que a su juicio, al adquirir un producto de marca de patente de procedencia extranjera, impidió que los oferentes puedan ofertar equipos que cumplan con las normas específicas, en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

4. La convocante descalificó su proposición bajo el argumento de que en el documento **AE-2 “Lista de insumos”** duplicó costos en cuatro insumos; sin embargo, no indicó los elementos sustantivos objetivos en los que fundó su aseveración, además, dicho motivo de descalificación no está previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, ni en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

5. La convocante sustentó su descalificación en el hecho de que existe una incongruencia entre los documentos **AE-4 “Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de maquinaria y equipo de construcción”** y **AE-6 “Análisis, cálculo e integración del financiamiento”**, pero su representada no está de acuerdo con ella, en virtud de que dicho motivo no está previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, ni en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

6. La convocante afirmó que el documento **AE-11.d “Programa calendarizado y de utilización de personal técnico administrativo y de servicios”**, no corresponde con los montos presentados con los del documento **AE-5 “Análisis, cálculo e**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-9-

integración de los costos indirectos”, afirmación con la cual su representada está en desacuerdo, porque los montos sí coinciden exactamente en cuanto a los rubros de honorarios y sueldos, así mismo, los servidores públicos están incluyendo, indebidamente, en la comparación de los cargos correspondientes a pasajes, viáticos, prestaciones, entre otros, además, dicho motivo de descalificación no está previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, ni en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

7. La convocante adjudicó el contrato a una empresa cuyo monto de su proposición es considerablemente mayor a la que cotizó su representada, por lo tanto, se está ocasionando un daño patrimonial, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

8. Su representada investigó en internet el curriculum vitae de la empresa Laminados IR, S.A. de C.V. –adjudicataria-, detectando que su objeto social es la fabricación de ataúdes metálicos y de madera, por lo tanto, solicita que esta Dirección General analice la experiencia y capacidad técnica, así como el cumplimiento satisfactorio de contratos.

9. La convocante no especificó los procedimientos, criterios y los mecanismos para determinar la solvencia de las proposiciones, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 63 de su Reglamento.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Como fue sintetizado con antelación, la inconforme se encamina a impugnar el **fallo**, en razón de que estima que los motivos en los que se sustentó la convocante para descalificar su proposición no se apegaron a la normativa aplicable, lo que, igualmente, aconteció respecto de la adjudicación del contrato respectivo a la empresa Laminados IR, S.A. de C.V., argumentos que derivado del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, resultan **infundados**, al tenor de las consideraciones siguientes:

A) Análisis de los motivos de descalificación de la empresa inconforme

i. Documento AE-1, conceptos ES21200, ES21202 y ES21204

Por cuestión de orden, se procede al análisis de los argumentos sintetizados en el **numeral 1**, del capítulo que antecede, encaminados a impugnar el fallo, bajo el argumento de que la convocante se basó para descalificar su proposición en que en el documento **AE-1 “Análisis de precios unitarios”**, en los conceptos ES21200, ES21202 y ES21204, correspondientes a las trabes T-1, T-2 y T-3 duplicó el “área de cimbra”, circunstancia que no se apegó a lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVII, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que omitió poner a disposición de los licitantes un proyecto arquitectónico y de ingeniería de la obra.

Planteamiento que resulta **inatendible por extemporáneo**.

Para sostener la postura, es menester precisar que el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública, así como el término legal en que se podrá interponer inconformidad contra la **convocatoria a la licitación** y las juntas de aclaraciones, en los siguientes términos:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-11-

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*I. La **convocatoria a la licitación**, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones...**”*

(Énfasis añadido)

En efecto, se tiene que una persona física o moral –licitante- que pretenda cuestionar aspectos inherentes a las **condiciones previstas o no en una convocatoria**, como lo es en el caso a estudio, que la convocante no adjuntó un proyecto arquitectónico y de ingeniería de la obra, el término legal en que podrá interponer su inconformidad es **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones**.

Por otra parte, de las constancias que adjuntó la convocante a su informe circunstanciado, se tiene el acta de la **junta de aclaraciones**, que se celebró el **ocho de julio de dos mil trece** (documento 7, de la carpeta de anexos), por lo tanto, el plazo de **seis días hábiles** que establece el precepto legal antes transcrito, para inconformarse en contra de las condiciones previstas o no en la convocatoria, corrió del **nueve al dieciséis de julio de dos mil trece**, sin contar los días trece y catorce del mismo mes y año por ser inhábiles, por lo que al haberse recibido su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNET” el **veintinueve de julio de dos mil trece**, es incuestionable que precluyó su derecho para inconformarse en contra de aspectos inherentes a la convocatoria.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, **la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.** Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, **al no haberse pronunciado en contra de las condiciones previstas en la convocatoria en el plazo legal oportuno, la inconforme lo consintió tácitamente,** consideración que encuentra sustento de aplicación, por analogía, en la Tesis Jurisprudencial que es del siguiente tenor:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presume así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía, dentro de los plazos que la ley señala”.¹

Bajo este tenor, no es dable que la empresa inconforme acuda a la presente instancia y argumente para impugnar la descalificación de su proposición en el hecho de que la convocante no le proporcionó a los licitantes un proyecto arquitectónico y de ingeniería de la obra, esto es, que acuda a impugnar el **fallo**, pero dentro de sus manifestaciones de

¹ Apéndice 1975, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-13-

impugnación plantee cuestiones –legales o no- inherentes a la convocatoria que no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, como ya fue expuesto.

De ahí que deviene en **inatendible** por extemporáneo el motivo de impugnación a estudio.

ii. Documento AE-1, concepto AA32150

Como fue sintetizado en el **numeral 3** del capítulo que antecede, la inconforme pretende controvertir el argumento de la convocante para descalificar su proposición porque en el documento a estudio presentó un precio insolvente de \$94.91 pesos para el “Aplanado sobre superficie de poliestireno de foam”, para lo cual la promovente argumenta que la convocante en el catálogo de conceptos pidió marca de materiales, con lo que pretende condicionar a los licitantes a la compra de la marca específica, encareciendo el costo de la obra, ya que a su juicio, al adquirir un producto de marca de patente de procedencia extranjera, impide que los oferentes puedan ofertar “equipos” que cumplan con las normas específicas, en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Sobre el particular, esta Dirección General califica dicho motivo de inconformidad de **inatendible por extemporáneo**, para lo cual se tiene aquí por reproducidos los argumentos expuestos con antelación, ya que no es dable que para impugnar su descalificación se base en una cuestión establecida en convocatoria; máxime, si se considera que al participar en la licitación de mérito, se obligó en los términos y condiciones ahí establecidos, y si en el caso particular, consideró que el requerir la marca de un material constituía en una cuestión que incide en la solvencia de algún insumo o integración de un precio unitario, debió impugnar dicha cuestión en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que en la especie no aconteció.

iii. Documento AE-1, concepto AA31641

Ahora bien, se procede al análisis del motivo de disenso señalado en el **numeral 2**, del capítulo que antecede, encaminado a impugnar su descalificación bajo el argumento de que presentó un “sobrecosto” para el concepto AA31641 “Muro de ladrillo térmico” del documento **AE-1 “Análisis de precios unitarios”**, porque consideró los precios de su proveedor que se localiza en Hermosillo, Sonora, empresa que se dedica a la fabricación de ese material, por lo cual adicionó al precio un sobrecosto por concepto de flete del material, ya que no encontró un “proveedor confiable” en la ciudad de Nogales, Sonora.

Motivo de inconformidad que deviene en **infundado**.

El artículo 65, punto A, fracción II, inciso c, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevé los aspectos que deben considerarse para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario, en particular, respecto del análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, en los términos siguientes:

“Artículo 65. Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

...

A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

...

II. Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:

...

c) Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado.

(Énfasis añadido).

Efectivamente, para la evaluación económica de las proposiciones de los licitantes, bajo el mecanismo de evaluación binaria, las áreas convocantes deben verificar que el análisis,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-15-

cálculo e integración de los precios unitarios se hayan realizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de la materia, para lo cual en el caso a estudio, que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado.

En otro aspecto, como se desprende del acta de fallo impugnado (foja 147 del documento 9, de la carpeta de anexos), la convocante descalificó la proposición de la empresa inconforme, entre otros aspectos, porque presentó un “sobrecosto” para el concepto AA31641 “Muro de ladrillo térmico” del documento AE-1 “Análisis de precios unitarios”, determinación que se apegó a derecho, ya que como fue expresado por la propia promovente en su escrito de impugnación, **aceptó que consideró un “sobrecosto”**, porque su proveedor de dicho material se localiza en Hermosillo, Sonora, pero como los trabajos en cuestión se realizaran en la ciudad de Nogales, en el mismo Estado, consideró un “sobrecosto” por concepto de flete del material.

En vista de que, en tal afirmación se advierte la existencia de un **reconocimiento expreso o confesión espontánea** por parte del inconforme, respecto de que **sí consideró un sobrecosto para el concepto AA31641 del documento AE-1**, esta Dirección General le da a ese reconocimiento valor probatorio pleno en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 95, 197 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos legales de aplicación suplenia a la presente materia, que a la letra disponen:

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley”.

“Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la Ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este Capítulo”.

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba”.

(Énfasis y subrayado añadido).

De ahí que, el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado**, ya que el accionante aceptó que consideró un sobrecosto en el concepto de muro de ladrillo térmico, en consecuencia, queda probado que la determinación de la convocante de descalificar su proposición por dicha causal, se apegó a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de la Ley de la materia –antes transcrito-.

iii. Incongruencia en los documentos AE-4 y AE-6

En el motivo de disenso sintetizado en el **numeral 5** del capítulo respectivo, la inconforme señala que la convocante sustentó su descalificación en la existencia de una incongruencia entre los documentos AE-4 “Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de maquinaria y equipo de construcción” y AE-6 “Análisis, cálculo e integración del financiamiento”, pero su representada no está de acuerdo con ello, en virtud de que dicho motivo no está previsto en la convocatoria, junta de aclaraciones, ni en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Planteamiento que resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, es menester transcribir en lo que aquí interesa, el acta de fallo de diecinueve de julio de dos mil trece, en particular, por qué la convocante descalificó la proposición de la empresa inconforme por la causal que ahora de estudio. Ahí se estableció lo siguiente (documento 9, de la carpeta de anexos):

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268



-17-

*“ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. LO-926055986-N28-2013.
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: **CONSTRUCCIÓN DE CUATRO AULAS EN E.P. N/C
LOMAS DE SOL, DE LA LOCALIDAD Y MPIO. DE NOGALES, SONORA.***

...

*La evaluación de las proposiciones se llevó a cabo conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en los artículos 36 y 37 de su Reglamento, así como en los puntos VIII.3) y VIII.4) de las bases de licitación, conforme a lo anterior se elaboró el dictamen de fallo para la adjudicación de fecha **18 de julio de 2013**. Cuyo resultado es el siguiente:*

**SE RECHAZA LA PROPUESTA DE:
PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.
POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:
PROPUESTA ECONÓMICA**

...

EN EL DOCUMENTO AE4 (ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN) CONSIDERA DISTINTOS PORCENTAJES DE INTERES PARA EL CÁLCULO DE ALGUNOS CARGOS FIJOS EN 10.00% Y 6.00%, NO CORRESPONDIENDO ESTE AL INDICADOR ECONÓMICO UTILIZADO EN EL DOCUMENTO AE-6 (ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL FINANCIAMIENTO 12.00%), POR LO TANTO, LOS CÁLCULOS DE LOS COSTOS HORARIOS SON INCONSISTENTES...”.

De lo anterior, se desprende que la convocante descalificó la proposición de la empresa **Pitic Corporativo de Hermosillo, S.A. de C.V.**, porque detectó una inconsistencia – incongruencia- entre la información presentada en los documentos AE-4 y AE-6, ya que en su análisis, cálculo e integración del financiamiento fijo un indicador económico del **12%** pero en el documento AE-4 al integrar su análisis cálculo e integración de los costos horarios de maquinaria y equipo de construcción consideró distintos porcentajes de interés para el cálculo de algunos cargos fijos en **10% y 6.00%**.

Dado que el punto a dilucidar en el presente asunto, estriba en determinar si existió o no incongruencia entre información propuesta en los documentos AE-4 y AE-6, es necesario precisar qué solicitó la convocante en el **documento AE-4 –y anexo-**, , así como en el

documento AE-6 –y anexo- de convocatoria (documentos 3 y 6, de la carpeta de anexos), documental que remitió a esta Dirección General al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ahí se detalló lo siguiente:

“DOCUMENTO AE 4

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, DEBIENDO CONSIDERAR ÉSTOS PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN, COSTOS Y RENDIMIENTOS DE MÁQUINAS Y EQUIPOS NUEVOS.

...

ANEXOS PROPUESTA ECONÓMICA

(ANEXO AE4)

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS

El licitante deberá considerar dentro de sus análisis de costos horarios las consideraciones siguientes y podrán presentarlos en los formatos que arrojen su sistema de costos.

El costo directo por maquinaria o equipo de construcción es el que se deriva del uso correcto de las máquinas o equipos adecuados y necesarios para la ejecución del concepto de trabajo, de acuerdo con lo estipulado en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares que determine la dependencia o entidad y conforme al programa de ejecución convenido.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, es el que resulta de dividir el importe del costo horario de la hora efectiva de trabajo, entre el rendimiento de dicha maquinaria o equipo en la misma unidad de tiempo.

El costo por maquinaria o equipo de construcción, se obtiene de la expresión:

$$ME = \frac{Phm}{Rhm}$$

Donde:

“ME” Representa el costo horario por maquinaria o equipo de construcción.

“Phm” Representa el costo horario directo por hora efectiva de trabajo de la maquinaria o equipo de construcción, considerados como nuevos; para su determinación será necesario tomar en cuenta la operación y uso adecuado de la máquina o equipo seleccionado, de acuerdo con sus características de capacidad y especialidad para desarrollar el concepto de trabajo de que se trate. **Este costo se integra con costos fijos, consumos y salarios de operación, calculados por hora efectiva de trabajo.**

“Rhm” Representa el rendimiento horario de la máquina o equipo, considerados como nuevos, dentro de su vida económica, en las condiciones específicas del trabajo a ejecutar, en

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268



-19-

las correspondientes unidades de medida, el que debe de corresponder a la cantidad de unidades de trabajo que la máquina o equipo ejecuta por hora efectiva de operación, de acuerdo con rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como, las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

Los costos fijos, son los correspondientes a depreciación, inversión, seguros y mantenimiento.

...

El costo por inversión, es el costo equivalente a los intereses del capital invertido en la maquinaria o equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica.

Este costo se obtiene con la siguiente expresión:

$$I_m = \frac{(V_m - V_r)i}{2Hea}$$

Donde:

- "I_m" Representa el costo horario de la inversión de la maquinaria o equipo de construcción, considerado como nuevo.
- "V_m" y "V_r" Representan los mismos conceptos y valores enunciados en el artículo 165 de este Reglamento.
- "Hea" Representa el número de horas efectivas que la máquina o el equipo trabaja durante el año.
- "i" Representa la tasa de interés anual expresada en fracción decimal. Los contratistas para sus análisis de costos horarios considerarán a su juicio las tasas de interés "i", debiendo proponer la tasa de interés que más les convenga, la que deberá estar referida a un indicador económico específico y estará sujeta a las variaciones de dicho indicador. Su actualización se hará como parte de los ajustes de costos, sustituyendo la nueva tasa de interés en las matrices de cálculo del costo horario.

En efecto, para el documento AE-4 se indicó la obligación a los licitantes de realizar el análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción propuesta, para lo cual debía considerar, entre otros aspectos, los costos fijos correspondientes a la depreciación, inversión, seguros y mantenimiento.

Por otra parte, se precisa qué se entiende por **costo por inversión**, siendo éste el costo equivalente a los intereses del capital invertido en la maquinaria y equipo de construcción, como consecuencia de su uso, durante el tiempo de su vida económica, y su cálculo es a través de la fórmula:

$$I_m = \frac{(V_m - V_r)i}{2Hea}$$

En donde “i” representa la tasa de interés anual expresada en fracción decimal, donde los contratistas para sus análisis de costos horarios deben considerar las **tasas de interés “i”**, **debiendo proponer la tasa de interés que más le convenga, la que debía estar referida a un indicador económico específico y estar sujeta a las variaciones de dicho indicador.**

Lo antes expuesto, tiene su sustento en lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De igual manera, respecto del documento **AE-6** de convocatoria, se tiene que la convocante solicitó lo siguiente:

“DOCUMENTO AE 6

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO.

....

(ANEXO AE6)

ANALISIS, CÁLCULO E INTEGRACION DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

Para este documento el licitante deberá ajustarse al formato siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-21-



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

(24)		CÁLCULO DEL INTERÉS MENSUAL A APLICAR PARA OBTENER EL COSTO FINANCIERO MENSUAL		LICITACION No.						
(1) COSTO DIRECTO	327,000.00	TASA ANUAL A CONSIDERAR = 22.08%		FECHA:						
(2) INDIRECTO 19%	62,130.00	TASA MENSUAL = $\frac{22.08\%}{12}$		(nombre del licitante)						
(3) IMP. PROP. (CD+IND)	389,130.00	TASA MENSUAL = 1.84%								
(4) ANTICIPO 30%	116,739.00									
INDICADOR ECONOMICO UTILIZADO PARA FIJAR LA TASA DE FINANCIAMIENTO				DESCRIPCION DE LA OBRA:						
CETES A 28 DIAS				(nombre y firma del apoderado legal del licitante)						
(5) PORCENTAJE ANUAL	22.08%									
(6) FECHA	12-OCT-2001									
CONCEPTO	ANTICIPO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	TOTALES
(7) PROG. SUM. MATERIALES Y EQUIPO DE INST. PERMANENTE		17,000.00	43,000.00	55,000.00	30,000.00	15,000.00	5,000.00			165,000.00
(8) PROGRAMA DE UTILIZACION DE MANO DE OBRA		10,000.00	22,000.00	20,000.00	18,000.00	17,000.00	15,000.00			102,000.00
(9) PROGRAMA DE UTILIZACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO		5,000.00	13,000.00	12,000.00	11,000.00	10,000.00	9,000.00			60,000.00
(10) COSTO DIRECTO:		32,000.00	78,000.00	87,000.00	59,000.00	42,000.00	29,000.00			327,000.00
(11) PORCENTAJE P(IND) E IMPORTE POR INDIRECTOS: 19.00%		6,080.00	14,820.00	16,530.00	11,210.00	7,980.00	5,100.00			62,130.00
(12) TOTAL DE EGRESOS:		38,080.00	92,820.00	103,530.00	70,210.00	49,980.00	34,510.00			389,130.00
(13) ACUMULADO DE EGRESOS:		38,080.00	130,900.00	234,430.00	304,640.00	354,620.00	389,130.00			
(14) PROGRAMA DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS		38,080.00	92,820.00	103,530.00	70,210.00	49,980.00	34,510.00			389,130.00
(15) INGRESOS										
(16) PORCENTAJE ANTICIPO E INGRESOS POR ANTICIPO 30%	116,739.00									
(17) POR ESTIMACIONES				26,656.00	64,974.00	72,471.00	49,147.00	34,986.00	24,157.00	
(18) TOTAL DE INGRESOS	116,739.00			26,656.00	64,974.00	72,471.00	49,147.00	34,986.00	24,157.00	389,130.00
(19) ACUMULADO DE INGRESOS	116,739.00		116,739.00	143,395.00	208,369.00	280,840.00	329,987.00	364,973.00	389,130.00	
(20) DIFERENCIA DE ACUMULADOS INGRESOS - EGRESOS		78,659.00	(14,161.00)	(91,035.00)	(96,271.00)	(73,780.00)	(59,143.00)	364,973.00	389,130.00	
(21) COSTO FINANCIERO MENSUAL	1.84%		(280.96)	(1,675.04)	(1,771.39)	(1,357.95)	(1,088.23)			
(22) ACUMULADO DE COSTO FINANCIERO			(280.96)	(1,935.60)	(3,706.99)	(5,064.94)	(6,152.77)			
(23) NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO		6,152.77								
(23) PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO REQUERIDO		6,152.77	389,130.00	1.589%						

GUIA DE LLENADO - ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO

(1) COSTO DIRECTO	SE ANOTARA EL COSTO DIRECTO DE LA OBRA.
(2) INDIRECTO	SE ANOTARA TANTO EL PORCENTAJE DE INDIRECTO OBTENIDO EN EL ANALISIS RESPECTIVO COMO SU IMPORTE.
(3) IMP. PROP. (CD+IND)	SE ANOTARA EL IMPORTE RESULTANTE DE LA SUMA DEL COSTO DIRECTO MAS LOS INDIRECTOS: (3) = (1) + (2)
(4) ANTICIPO	SE ANOTARA EL PORCENTAJE DE ANTICIPO A OTORGAR Y EL IMPORTE CORRESPONDIENTE SOBRE EL COSTO DIRECTO MAS INDIRECTOS.
(5) INDICADOR ECON. UTILIZADO PARA FIJAR LA TASA DE FINANCIAMIENTO	EL LICITANTE ANOTARA EL INDICADOR ECONOMICO QUE UTILIZARA COMO BASE PARA EL CALCULO DEL COSTO FINANCIERO.
(6) PORCENTAJE ANUAL Y FECHA DEL INDICADOR ECONOMICO	EL LICITANTE ANOTARA EL VALOR DEL INDICADOR ECONOMICO QUE UTILIZARA Y LA FECHA DE ESTE.
(7) PROG. SUM. MATERIALES Y EQUIPO DE INST. PERMANENTE	EN ESTA FILA SE DEBERA ANOTAR LOS TOTALES OBTENIDOS POR MES DEL PROGRAMA DE SUMINISTRO DE MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACION PERMANENTE
(8) PROGRAMA DE UTILIZACION DE MANO DE OBRA	EN ESTA FILA SE DEBERA ANOTAR LOS TOTALES OBTENIDOS POR MES DEL PROGRAMA DE UTILIZACION DE MANO DE OBRA.
(9) PROGRAMA DE UTILIZACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO	EN ESTA FILA SE DEBERA ANOTAR LOS TOTALES OBTENIDOS POR MES DEL PROGRAMA DE UTILIZACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO.
(10) COSTO DIRECTO	EN ESTA FILA SE DEBERA ANOTAR EL IMPORTE OBTENIDO DE LA SUMA DE LAS FILAS (7), (8) Y (9)
(11) PORCENTAJE DE INDIRECTOS	SE DEBERA ANOTAR EL PORCENTAJE DE INDIRECTOS A UTILIZAR P(IND) DE ACUERDO CON EL OBTENIDO EN EL ANALISIS DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO LOS IMPORTES POR MES SOBRE EL
(12) TOTAL DE EGRESOS	EL TOTAL DE EGRESOS SE CALCULARA COMO LA SUMA DEL COSTO DIRECTO MAS SU INDIRECTO POR MES.
(13) ACUMULADO DE EGRESOS	ESTE IMPORTE SE OBTENDRA DE LA SUMA DEL ACUMULADO DE EGRESOS DEL MES ANTERIOR MAS LOS EGRESOS DEL MES QUE SE ESTE CALCULANDO.
(14) PROGRAMA DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS	EL LICITANTE ANOTARA LOS IMPORTES MENSUALES DE ACUERDO CON EL PROGRAMA DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS A COSTO DIRECTO MAS INDIRECTOS.
(15) PORCENTAJE ANTICIPO E INGRESOS POR ANTICIPO	SE ANOTARA EL PORCENTAJE DE ANTICIPO A OTORGAR Y SU IMPORTE DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LAS BASES DE LICITACION
(16) INGRESOS POR ESTIMACIONES	EN ESTA FILA SE ANOTARA EL INGRESO QUE RECIBIRA EL LICITANTE POR CONCEPTO DE PAGO DE ESTIMACIONES DE ACUERDO AL PROGRAMA DE EJECUCION DE LOS TRABAJOS, DEBIENDO CONSIDERAR LA AMORTIZACION DEL ANTICIPO OTORGADO, DE ACUERDO CON LA LEY PARA EFECTOS DE ESTE CALCULO SE CONSIDERARA LO SIGUIENTE: 1.- SE FORMULARAN ESTIMACIONES CADA MES. 2.- LA FECHA DE CORTE SERA EL DIA ULTIMO DE CADA MES. 3.- EL CONTRATISTA DEBERA PRESENTAR LAS ESTIMACIONES A LA RESIDENCIA DE SUPERVISION DENTRO DE LOS 6 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE PARA SU REVISION Y AUTORIZACION. 4.- LA RESIDENCIA DE SUPERVISION REVISARA Y AUTORIZARA LA ESTIMACION EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DIAS NATURALES A PARTIR DE LA ENTREGA POR PARTE DEL CONTRATISTA. 5.- EL ISIE PAGARA LAS ESTIMACIONES EN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DIAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE AUTORIZACION POR LA RESIDENCIA DE SUPERVISION, POR LO TANTO EL PERIODO MAXIMO A CONSIDERAR PARA EL PAGO DE ESTIMACIONES DEBERA SER DE 41 DIAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE CORTE.
(17) TOTAL DE INGRESOS	SE ANOTARA LA SUMA DE LOS INGRESOS POR MES QUE OBTENDRA EN EL TRANSCURSO DE LA OBRA, YA SEA POR ANTICIPOS O PAGO DE ESTIMACIONES.
(18) ACUMULADO DE INGRESOS	SE OBTENDRA LA SUMA DEL ACUMULADO DE INGRESOS DEL MES ANTERIOR MAS LOS INGRESOS DEL MES QUE SE ESTE CALCULANDO.
(19) DIFERENCIA DE ACUMULADOS INGRESOS - EGRESOS	SE OBTENDRA DE LA RESTA DEL ACUMULADO DE INGRESOS MENOS EL ACUMULADO DE EGRESOS DEL MES QUE SE ESTE CALCULANDO.
(20) COSTO FINANCIERO MENSUAL	SE ANOTARA LA TASA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO OBTENIDA EN EL PUNTO (24) Y SE OBTENDRA EL IMPORTE MENSUAL DE FINANCIAMIENTO DEL PRODUCTO DE LOS IMPORTES NEGATIVOS DE LA FILA (19) POR LA TASA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO.
(21) ACUMULADO DE COSTO FINANCIERO	SE ACUMULARAN LOS IMPORTES NEGATIVOS DEL COSTO FINANCIERO MENSUAL (FILA 20) POR MES.
(22) NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO	SERA EL IMPORTE POSITIVO DEL ACUMULADO TOTAL DE LA FILA (21)
(23) PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO REQUERIDO	SE OBTENDRA DE LA DIVISION DEL IMPORTE DE LA FILA (22) ENTRE LA FILA (3)
(24) CALCULO DEL INTERES MENSUAL A APLICAR PARA OBTENER EL COSTO FINANCIERO MENSUAL	EN ESTE ESPACIO EL LICITANTE DEBERA INDICAR COMO OBTIENE LA TASA MENSUAL DE FINANCIAMIENTO A UTILIZAR EN LA FILA (20)

Ciertamente, la convocante indicó los conceptos y rubros a considerar para el cálculo, análisis e integración del costo por financiamiento, que entre ellos, está que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en convocatoria, que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, **afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista**, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos,

precisando que para reconocer en el costo por financiamiento las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición, las áreas convocantes deben considerar, entre otros aspectos, **la tasa de interés fijada por el contratista con base en un indicador económico específico**, considerando en su caso los puntos que le requiera una institución crediticia como sobrecosto por el crédito, precisando que la referida tasa **permanecerá constante en la integración de los precios**, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 214, 216 y 217 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen lo siguiente:

“Artículo 214.- El costo por financiamiento deberá estar representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos y corresponderá a los gastos derivados por la inversión de recursos propios o contratados que realice el contratista para dar cumplimiento al programa de ejecución de los trabajos calendarizados y valorizados por periodos.

El procedimiento para el análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento deberá ser fijado por cada dependencia o entidad”.

“Artículo 216.- Para el análisis, cálculo e integración del porcentaje del costo por financiamiento se deberá considerar lo siguiente:

I. Que la calendarización de egresos esté acorde con el programa de ejecución de los trabajos y el plazo indicado en la proposición del contratista;

II. Que el porcentaje del costo por financiamiento se obtenga de la diferencia que resulte entre los ingresos y egresos, afectado por la tasa de interés propuesta por el contratista, y dividida entre el costo directo más los costos indirectos;

III. Que se integre por los siguientes ingresos:

a) Los anticipos que se otorgarán al contratista durante el ejercicio del contrato, y

b) El importe de las estimaciones a presentar, considerando los plazos de formulación, aprobación, trámite y pago, deduciendo la amortización de los anticipos concedidos, y

IV. Que se integre por los siguientes egresos:

a) Los gastos que impliquen los costos directos e indirectos;

b) Los anticipos para compra de maquinaria o equipo e instrumentos de instalación permanente que en su caso se requieran, y

c) En general, cualquier otro gasto requerido según el programa de ejecución”.

“Artículo 217.- Para reconocer en el costo por financiamiento las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su proposición, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:

I. El contratista deberá fijar la tasa de interés con base en un indicador económico específico, considerando en su caso los puntos que le requiera una

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268



-23-

institución crediticia como sobrecosto por el crédito. La referida tasa permanecerá constante en la integración de los precios; la variación de la misma a la alza o a la baja dará lugar al ajuste del porcentaje del costo por financiamiento, considerando la variación entre los promedios mensuales de tasas de interés, entre el mes en que se presente la proposición del contratista con respecto al mes que se efectúe su revisión;

II. Las dependencias y entidades reconocerán la variación en la tasa de interés propuesta por el contratista, de acuerdo con las variaciones del indicador económico específico a que esté sujeta;

III. El contratista presentará su solicitud de aplicación de la tasa de interés que corresponda cuando sea al alza; en caso de que la variación resulte a la baja, la dependencia o entidad deberá realizar los ajustes correspondientes, y

IV. El análisis, cálculo e integración del incremento o decremento en el costo por financiamiento se realizará conforme al análisis original presentado por el contratista, actualizando la tasa de interés. La diferencia en porcentaje que resulte dará el nuevo costo por financiamiento”.

(Énfasis añadido).

Adicionalmente, en el numeral VIII.4 “Criterios para la evaluación y adjudicación del contrato”, previsto en convocatoria (documento 3, de la carpeta de anexos), en el aspecto económico dispuso, en su fracción II, como criterio de evaluación de las proposiciones que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios se haya realizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley anteriormente invocada, en el tenor siguiente:

“VIII) DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN

...

EN EL ASPECTO ECONÓMICO:

...

II. QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS, SE HAYA REALIZADO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO, DEBIENDO REVISAR:

...

B) QUE LOS COSTOS DIRECTOS SE INTEGREN CON LOS CORRESPONDIENTES A MATERIALES, EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE, MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN;

...

F) QUE LOS COSTOS HORARIOS POR LA UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN SE HAYAN DETERMINADO POR HORA EFECTIVA DE TRABAJO, DEBIENDO ANALIZARSE PARA CADA MÁQUINA O EQUIPO, INCLUYENDO, CUANDO SEA EL CASO, LOS ACCESORIOS QUE TENGA INTEGRADOS.

(Énfasis añadido).

Del punto de convocatoria antes transcrito, se advierte que sería objeto de evaluación de las proposiciones de los licitantes que los costos directos estuvieran integrados con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra y **maquinaria y equipo de construcción**, esto es, en este último rubro integrara el costo horario directo por maquinaria o equipo de construcción en los términos indicados en la convocatoria y el Reglamento a la Ley de la materia, como fue precisado con anterioridad.

Precisado lo anterior, al tener a la vista la proposición económica de la empresa **Pitic Corporativo de Hermosillo, S.A. de C.V.**, en particular, los documentos **AE-4** “Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de maquinaria y equipo de construcción” y **AE-6** “Análisis, cálculo e integración del financiamiento”, documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que, efectivamente, existe incongruencia entre la información proporcionada en ambos documentos, ya que en el documento AE-6 consideró una tasa de interés anual del **12%**, sin embargo, en el documento AE-4 para el análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, consideró diferentes tasas de interés anual para el costo fijo de inversión, en los términos siguientes (fojas 755 a 767 del documento 10-3, de la carpeta de anexos):

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268



-25-

MAQUINARIA	TASA DE INTERÉS (para integrar el costo fijo por inversión)
Compresor portátil ingerson Rand modelo P185 (AMAIN-006)	12.00%
Equipo oxi-acetileno (AMAIN-013)	10.00%
Cortador de piso marca target modelo EC205, cap. 6 5/8" (AMALI-013)	12.00%
Bailarina neumática marca wacker modelo BS 502i de gasolina de 700g/m y penetración de hasta 51 cm por zapata de 28x33cms (AMALI-014)	12.00%
Vibrador de gasolina marca felsa modelo vibromax cap. 12000 VPM, con manguera de 4.00 mts, y cabezal de por 38 mm (1 1/2"), con motor de gasolina de 4 H.P	12.00%
Camión de volteo marca DINA de 7m ³ de capacidad (AMAPE-039)	12.00%
Soldadora Lincoln trifásica 200 amperes (AMAPE-265)	12.00%
Estación total SOKKIA SET 650-K precisión 6 segundos (AMAPE-325)	12.00%
Grúa de patio sobre ruedas pettibone 8 toneladas motor diésel 80 HP (GRUA-1)	10.00%
Planta de energía eléctrica de 20 kw grován 1B022 (PLANTA20KV)	10.00%
Retroexcavadora case 580K (RETRO)	6.00%
Revolvedora MIPSAs de 1 SACO (REVOLVEDORA)	6.00%

En efecto, tal y como lo sostuvo la convocante en el fallo, en su documento AE-4 consideró diferentes tasas de interés para integrar el costo fijo por inversión, ya que utilizó el 12%, 10% y 6%, cuando en su documento AE-6 señaló que su tasa de interés sería del **12%**, omitiendo ponderar que para el cálculo del costo fijo por inversión se debe considerar una tasa de interés anual expresada en fracción decimal, la cual debe estar referida a un indicador económico específico, cuya **tasa debe permanecer constante en la integración de los precios**, en términos de lo dispuesto en los artículos 195, 197 y 217 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que en la especie no aconteció al haber considerado diferencias tasas de interés para el cálculo e integración de los costos horario de la maquinaria y equipo de construcción, por lo tanto, surte la hipótesis normativa prevista en el punto VIII.3, numerales 4 y 17 de convocatoria "Causas por las que puede ser desechada la propuesta" (documento 3, de la carpeta de anexos):

“VIII.3) CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPUESTA

SE CONSIDERARÁ COMO CAUSA SUFICIENTE PARA DESECHAR UNA PROPUESTA, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

...

4. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE.

...

17. CUANDO ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS INCLUIDOS EN LA PROPUESTA, PRESENTE INCONGRUENCIAS O CONTRADICCIONES EN LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE RESPECTO A OTRO U OTROS DE LOS DOCUMENTOS DE LA MISMA PROPUESTA...”.

Al tenor de lo antes expuesto, queda demostrado que la descalificación de la propuesta de la empresa inconforme por dicha causal se apegó a lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, circunstancia que no se desvirtúa con las manifestaciones de la inconforme en su escrito de impugnación, en donde se limitó a señalar que dicha cuestión no se estableció como causa expresa de descalificación en convocatoria, apreciación que no es correcta, ya que como fue transcrito con antelación sí se consideró como causal de descalificación de las proposiciones el que alguno de los documentos incluidos en la misma, presente incongruencias o contradicciones en la información que contiene respecto a otro u otros de los documentos de la misma propuesta, lo que en la especie así aconteció al tenor de los razonamientos antes expuesto.

De ahí, que resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa.

En tales condiciones, y ponderando que la empresa inconforme incurrió en incumplimientos a requisitos de convocatoria, así como en inobservancias a disposiciones que rigen el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –como fue antes expuesto-, esta Dirección General estima que respecto de los motivos de inconformidad sintetizados en los **numerales 4 y 6**, encaminados a impugnar otras causas de descalificación que hizo valer la convocante en el fallo, a nada práctico conduciría efectuar su análisis, ya que aun cuando las argumentaciones realizadas resultaran

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-27-

fundadas, no sería suficiente para decretar la nulidad del fallo, pues existe una causal de descalificación que ha sido probada, y que en la presente instancia ha quedado firme, por lo tanto, es motivo suficiente para que el sentido del fallo subsista, al haberse demostrado la insolvencia de la propuesta en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2º.49 K, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario** el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”²

A mayor abundamiento, es de señalar por esta autoridad, que el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos fijados en bases de licitación **no queda sujeto a la voluntad, interpretación o interés de los particulares**, pues debe prevalecer el interés del Estado sobre el de los particulares; por lo tanto, deben asegurarse las mejores condiciones para contratar, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; es decir, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

² Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, Época 8ª, Tomo XIV-Octubre Tesis 1.3a. A. 572-A, Página 318, del rubro y tenor siguiente: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante... Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268



-29-

*llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, **sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento)**, viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación...”.*

(Énfasis y subrayado añadida).

iv. Omisión de establecer criterios, procedimientos y mecanismos para determinar la solvencia de las proposiciones.

Como fue sintetizado en el **numeral 9** del capítulo respectivo, la inconforme sostiene que la convocante no especificó los procedimientos, criterios y los mecanismos para determinar la solvencia de las proposiciones, en contravención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 63 de su Reglamento.

Motivo de inconformidad que deviene **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Lo anterior es así, ya que de la revisión efectuada a la convocatoria de la presente licitación, en particular, al punto VII.2 “Forma de presentación”, se establecieron los requisitos legales,

técnicos y económicos que debían ser atendidos por lo licitantes, por lo tanto, los licitantes estaban en posibilidad de preparar una propuesta que sea solvente.

Además, contrario a lo sostenido por la inconforme en la convocatoria sí se estableció el procedimiento, los criterios y el mecanismo para determinar la solvencia de las proposiciones, tal y como se desprende del punto VIII.4 de convocatoria (documento 3, de la carpeta de anexos), en el que se precisaron los criterios para la evaluación y adjudicación del contrato bajo el mecanismo **binario**, tanto en el aspecto técnico como en el económico, en los rubros de: programas; maquinaria y equipo; materiales; mano de obra; presupuesto de la obra; análisis, cálculo e integración de los precios unitarios; análisis de costos directos e indirectos; análisis, cálculo e integración del costo por financiamiento; cargo por utilidad; y, programas específicos de erogaciones, entre otros aspectos.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que aquél licitante que cumpliera con los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados en convocatoria sería considerado **solvente**, por lo tanto, la inconforme parte de una premisa incorrecta al sostener que en convocatoria no se establecieron los criterios o mecanismos para declarar la solvencia de una propuesta; de ahí, que deviene en **infundado** el motivo de disenso a estudio.

B) Argumentos encaminados a impugnar la adjudicación del contrato.

v. Monto de la proposición adjudicataria

Como fue sintetizado en el **numeral 7** del capítulo respectivo, la promovente impugna la adjudicación del contrato a la empresa **Laminados IR, S.A. de C.V.**, en razón de que la convocante omitió ponderar que el monto de esa proposición es considerablemente mayor a la que cotizó su representada, por lo tanto, a su decir, se ocasionó un daño patrimonial a la propia convocante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Motivo de disenso que se califica de **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-31-

Para sostener la postura, es necesario transcribir, en lo que aquí interesa, el punto VIII.5) de convocatoria, para el efecto de precisar qué mecanismo empleó la convocante para la evaluación y adjudicación del contrato (foja 045 del documento 3, de la carpeta de anexos):

“VIII.5) ACTO DE FALLO

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITANTES, A AQUEL CUYA PROPOSICIÓN RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN Y SUS ANEXOS, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA “EL ISIE”, Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, CONFORME A LO SIGUIENTE:

EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ A LA PROPOSICIÓN SOLVENTE, QUE HAYA OFERTADO EL PRECIO MÁS BAJO.

(Énfasis añadido).

Del punto normativo antes transcrito, se desprende que una vez realizada la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la proposición que sea declarada solvente, porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas previstos en convocatoria, que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas **y oferte el precio más bajo**, esto es, la convocante optó por el mecanismo **binario** para la adjudicación del contrato.

Sobre el particular, la fracción I, del artículo 63, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que la evaluación de la solvencia de las proposiciones bajo el **mecanismo binario**, consiste en determinar la solvencia de las proposiciones a partir de verificar el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

Por su parte, la fracción I, del artículo 67 del Reglamento antes invocado, prevé que las áreas convocantes, tratándose del mecanismo binario, **adjudicarán el contrato a aquella proposición que hubiera ofertado el precio más bajo.**

Precisado lo anterior, se dice a la empresa inconforme que parte de una premisa incorrecta al sostener que la adjudicación de un contrato recae solamente en la propuesta más baja, omitiendo ponderar que para que se dé la relación contractual bajo el mecanismo binario, es menester que, previamente, haya sido declarada **solvente** porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas previstas en convocatoria y garantice el cumplimiento satisfactoria del contrato.

En ese tenor, aun cuando la propuesta de la empresa Pitic Corporativo de Hermosillo, S.A. de C.V., haya ofertado un precio más bajo que el de la diversa Laminados IR, S.A. de C.V., ello no se traduce en que debió resultar adjudicataria, pues para ello, tuvo que ser declarada solvente, lo que en la especie no ocurrió, ya que como fue expresado con anterioridad, incurrió en incumplimientos a requisitos de convocatoria e inobservancias a disposiciones que rigen el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo tanto, no se demuestra contravención a la normativa de la materia con la adjudicación del contrato a dicha sociedad mercantil, tampoco el supuesto daño patrimonial que refiere la empresa accionante, pues sólo se basa en la diferencia económica que existe entre la proposición de su representada y la adjudicataria.

De ahí, que deviene en **infundado** el planteamiento formulado por la empresa inconforme.

vi. Experiencia y capacidad técnica de la empresa Laminados IR, S.A. de C.V.

En el motivo de disenso precisado en el **numeral 8**, la accionante sostiene que es ilegal la adjudicación del contrato a la empresa Laminados IR, S.A. de C.V., porque su representada investigó en internet el curriculum vitae de dicha empresa, detectando que su objeto social es la fabricación de ataúdes metálicos y de madera, por lo tanto, solicita que esta Dirección

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-33-

General analice la **experiencia y capacidad técnica**, así como el **cumplimiento satisfactorio de los contratos** referidos por dicha sociedad mercantil.

Planteamiento que resulta **fundado**, por las razones siguientes:

Previo al análisis de fondo, es preciso señalar que en todo procedimiento licitatorio, la convocatoria constituye el conjunto de cláusulas que detallan en forma circunstanciada la regulación jurídica del procedimiento y los derechos y obligaciones de las partes; por lo tanto, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus proveedores y/o contratistas y sus reglas deben cumplirse estrictamente, por todo aquel que pretenda ser adjudicatario de la licitación pública.

En razón de lo anterior, la convocante está obligada a evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados y adjudicar el contrato tomando en consideración los criterios establecidos en la convocatoria, cuyo contenido es del conocimiento de los licitantes desde el momento en que las adquieren.

Dicho lo anterior, es menester transcribir, en lo que aquí interesa los requisitos contenidos en los anexos AT-5 y AT-8 de convocatoria, al ser los puntos normativos en los que se estableció la obligación de los licitantes de demostrar la **experiencia y capacidad técnica en trabajos similares**, así como el **historial de cumplimiento satisfactorio de contratos suscritos con dependencias o entidades**. En dichos puntos de convocatoria se estableció lo siguiente (documento 3, de la carpeta de anexo):

“DOCUMENTO AT 5

ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES, CON LA IDENTIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL LICITANTE Y SU PERSONAL, EN LOS QUE SEA COMPROBABLE SU PARTICIPACIÓN, ANOTANDO EL NOMBRE DE LA CONTRATANTE, DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS, IMPORTES TOTALES, IMPORTES EJERCIDOS O POR EJERCER Y LAS FECHAS PREVISTAS DE TERMINACIONES, SEGÚN EL CASO; anotando los siguientes datos:

- Nombre del contratante, (anotando el número telefónico de la persona encargada de los trabajos con la finalidad de solicitar referencias).
- Descripción de las obras.
- Importes totales.
- Importes ejercidos.
- Importes por ejercer, y.
- Fecha prevista de terminación, según el caso

La documentación que acredite la experiencia podrá ser: contratos, convenios, actas de entrega recepción, notas de bitácora, finiquitos.

...

DOCUMENTO AT 8

ACREDITACION DE HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO SATISFACTORIO DE CONTRATOS SUSCRITOS CON DEPENDENCIAS O ENTIDADES, EN EL CASO DE HABERLOS CELEBRADO; EN EL SUPUESTO DE QUE EL LICITANTE NO HAYA FORMALIZADO CONTRATOS CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ÉSTE LO MANIFESTARÁ POR ESCRITO A LA CONVOCANTE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, POR LO QUE NO SERÁ MATERIA DE EVALUACIÓN EL HISTORIAL DE CUMPLIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY. EN CASO DE QUE EL LICITANTE NO PRESENTE LOS DOCUMENTOS O EL ESCRITO SEÑALADOS, SE ATENDERÁ LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO. EL CUAL DEBERÁ CONTENER:

- Nombre del contratante
- Descripción de las obras de la misma naturaleza a los que se licitan, ejecutados con anterioridad (2005 al 2010)
- Importe total del contrato
- **Constancia de cancelación de garantía de cumplimiento**
- **Acta de extinción de derechos y obligaciones**
- **Manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total del contrato**
- Nota: En el supuesto de que el licitante no haya formalizado contratos con las dependencias o entidades esté lo manifestará por escrito al “**EL ISIE**”, bajo protesta de decir verdad.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que para considerar solvente la proposición técnica de un licitante, entre otros requisitos, debía demostrar que tiene la **experiencia y capacidad**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-35-

técnica en trabajos similares, identificando los trabajos realizados por el licitante y su personal, **debiendo comprobar su participación**. La documentación con la que se podía acreditar su experiencia sería a través de **contratos, convenios, actas de entrega recepción, notas de bitácora o finiquitos**.

Por otra parte, los licitantes también estaban obligados a acreditar el historial de cumplimiento satisfactorio de contratos suscritos con dependencias o entidades, para lo cual debían precisar el nombre del contratante, descripción de las obras de la misma naturaleza a los que se licitan –ejecutados entre 2005 y 2010–, importe total del contrato, **constancia de cancelación de garantía de cumplimiento, acta de extinción de derechos y obligaciones o manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total del contrato**.

Igualmente, se precisó que en caso de que el licitante no hubiese formalizado contratos con dependencias y entidades, dicho requisito no sería materia de evaluación por parte de la convocante, pero el licitante sí debía manifestar dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad a través de un escrito, para que la convocante, en todo caso, actuara en términos de lo dispuesto en el artículo 66, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Precisado lo anterior, esta Dirección General se avoca al análisis de los documentos **AT-5 y AT-8** de la proposición de la empresa **Laminados IR, S.A. de C.V.**, para el efecto de determinar si cumple con la **experiencia y capacidad técnicas, así como el historial de cumplimiento de contratos**, en los términos solicitados en convocatoria; documental que fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De ahí, se desprende que **no cumple** con los requisitos solicitados en convocatoria y, en consecuencia, no debió ser declarada solvente, ni mucho menos adjudicarle el contrato respectivo. Veamos:

Del análisis realizado al **anexo AT-5**, se tiene que la empresa tercera interesada adjuntó un documento en el que precisó, por un lado, una relación de contratos vigentes y, por el otro, una relación de contratos celebrados en los años de dos mil doce y dos mil trece, indicando el número de contrato, objeto del mismo, importe total de la obra, así como su periodo de ejecución; empero, no exhibió documentación alguna que acreditara que, efectivamente, realizó dichos trabajos **tal y como fue solicitado en convocatoria**, en donde se requirió que dicha información tenía que ser probada a través de **contratos, convenios, actas de entrega recepción, notas de bitácora o finiquitos**, lo que en la especie no aconteció, bajo ese contexto, no se demostró en la presente instancia que documentación fue evaluada por la convocante para llegar a la conclusión de que la empresa ahora adjudicataria cuenta con la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares para realizar los trabajos objeto de la presente licitación; máxime, si se considera que los trabajos que dice haber realizado la sociedad mercantil ganadora estriba solamente en la **“construcción de tejabanés”** en canchas cívicas en Planteles de Educación Básica en las localidades de Cajeme y Ciudad Obregón, Sonora, y en la licitación de mérito se pretende la construcción de aulas de planteles de educación, que implica cimentación, albañilería y acabados, instalaciones eléctricas, instalaciones especiales, instalaciones hidráulicas y sanitarias, construcción de equipo de medición, lo anterior con la utilización de insumos específicos y uso de maquinaria y equipo de construcción, según se desprende del catálogo de conceptos de convocatoria.

Por su parte, del **anexo AT-8** se desprende que **tampoco adjuntó documentación que demuestre su historial de cumplimiento de contratos**, tales como: constancia de cancelación de garantía de cumplimiento, acta de extinción de derechos y obligaciones o manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total del contrato, ya que,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268



-37-

únicamente, adjuntó la misma relación de contratos del anexo AT-5; luego, no se desprende que haya dado cabal cumplimiento al requisito de convocatoria a estudio, por lo tanto, tampoco se demuestra qué documentación fue objeto de evaluación por parte de la convocante para llegar a la conclusión de que dicha empresa sí cumplió con los trabajos que dice haber realizado, por ende, no se prueba en la presente instancia que la misma sea solvente.

No pasa inadvertido por esa resolutora que del punto de convocatoria a estudio se desprende que aquéllos licitantes que no hubieran celebrado contratos con dependencias entidades, no serían objeto de evaluación en ese aspecto, pero estaban obligados a manifestarlo por escrito bajo protesta de decir verdad, que a juicio de esta Dirección General no resulta aplicable al presente caso, en razón de que la empresa no lo manifestó así en su proposición, pues hasta adjuntó una relación de contratos en los que dice haber participado, pero que no probó haberlos ejecutado al tenor de los razonamientos antes expuestos.

Lo antes expuesto no se desvirtúa con las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, ya que es cierto que del acta constitutiva de la empresa Laminados IR, S.A. de C.V., en particular, de su objeto social, se desprende *“todas aquellas actividades permitidas por la Ley”*, esto es, tiene posibilidad de realizar cualquier actividad mercantil, siempre y cuando esté permitido por la Ley, por lo tanto, contrario a lo que dice la inconforme su actividad comercial no se ciñe exclusivamente a la elaboración de ataúdes metálicos y de madera; sin embargo, la convocante omite ponderar que es cierto que el antecedente del cual parte la inconforme para sostener que la empresa adjudicataria no cumple es incorrecta, pues esta se ciñe a la información que investigó a través de internet, no obstante, para el efecto de que se demuestre la premisa del cual parte la promovente solicita se revise la experiencia y capacidad técnica (anexo AT-5), así como el historial de

cumplimiento de contratos (anexo AT-8) de la sociedad mercantil adjudicataria, para el efecto de demostrar lo que sostiene, esto es, señala una causa de pedir, en razón de que precisó una petición concreta, así como las razones que dieron lugar a esa petición, pues estuvieron dirigidos a evidenciar una ilegalidad por parte de la convocante, por lo tanto, la propuesta de la empresa ganadora era objeto de análisis por parte de esta autoridad administrativa, demostrándose que, efectivamente, no cumple con la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares y, por ende, con el historial de cumplimiento de contratos al tenor de los razonamientos antes expuestos.

En tales condiciones, la adjudicación del contrato a su favor no se apegó a los requisitos establecidos en la convocatoria, en particular, a los **documentos AT-5 y AT-8**, en consecuencia, a la normativa de la materia. Veamos:

El artículo 38, párrafos primero y quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

...

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...”

Por su parte, en el punto VIII.4, fracciones I, II, VII, relativo a los “Criterios para la evaluación y adjudicación del contrato”, se estableció lo siguiente:

“VIII.4) CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

“EL ISIE” A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE COSTOS, EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES, LO HARÁ A PARTIR DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268



-39-

...
EN EL ASPECTO TÉCNICO:

- I. *QUE CADA DOCUMENTO CONTENGA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA;*
- II. *QUE LOS PROFESIONALES TÉCNICOS QUE SE ENCARGARÁN DE LA DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS, CUENTEN CON LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD NECESARIA PARA LLEVAR LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS.*

EN LOS ASPECTOS REFERENTES A LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA QUE DEBEN CUMPLIR LOS LICITANTES SE CONSIDERARÁN, ENTRE OTROS, EL GRADO ACADÉMICO DE PREPARACIÓN PROFESIONAL, LA EXPERIENCIA LABORAL ESPECÍFICA EN OBRAS O SERVICIOS SIMILARES Y LA CAPACIDAD TÉCNICA DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ESTARÁN RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

...

- VII. *EN SU CASO, EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL LICITANTE CON DEPENDENCIAS O ENTIDADES, CONFORME A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA, PARA EFECTOS DE LOS DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY..."*

En efecto, es obligación de las áreas convocante durante la evaluación de las proposiciones verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en convocatoria, como es el caso, la experiencia y capacidad técnica y el historial de cumplimiento de contratos, no sólo porque fueron requisitos de convocatoria, al tenor de previsto en los **anexos AT-5 y AT-8**, sino porque dicha información era objeto de evaluación de las proposiciones, conforme al punto de convocatoria antes transcrito.

En razón de lo anterior, resulta evidente que no atendió en su totalidad los requisitos solicitados en la convocatoria y a lo dispuesto en la normativa de la materia; luego, esta autoridad estima que en la presente instancia no se demostró que la propuesta en cuestión sea solvente, pues no reúne todas las condiciones **técnicas** requeridas por la convocante

que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y por ende, susceptible de resultar adjudicataria. Consecuentemente, su adjudicación no ajustó a lo dispuesto en el artículo 38, quinto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas –ante reproducido-.

En tales condiciones, esta autoridad administrativa determina que la omisión en la que incurrió la empresa tercera interesada, se ubica en las causales de desechamiento previstas en el punto VIII.3 “Causas por las que puede ser desechada la propuesta”, numerales 3, 4 y 7, que establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente (documento 3, de la carpeta de anexos):

“VIII.3) CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PRPUESTA.

SE CONSIDERARÁ COMO CAUSA SUFICIENTE PARA DESECHAR UNA PROPUESTA, CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

...

3. LA PRESENTACIÓN INCOMPLETA O LA OMISIÓN DE CUALQUIER DOCUMENTO REQUERIDO EN LAS PRESENTES BASES;

4. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE;

...

7. LAS DEMÁS QUE, DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS, MAGNITUD Y COMPLEJIDAD DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, SEAN CONSIDERADAS EXPRESAMENTE EN LAS BASES DE LICITACIÓN POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES Y QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES O LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS...”.

(Énfasis añadido).

De ahí, que resulta **fundado** el motivo de inconformidad a estudio, para los efectos que en líneas posteriores se detallarán.

NOVENO. Tercero interesado. Por lo que hace a la empresa **Laminados IR, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho de audiencia le fue notificado (fojas 065); sin embargo, en esta área administrativa

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-41-

no se recibió promoción alguna por parte del citado tercero interesado para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO. Consecuencia de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de proposiciones y fallo de la licitación pública nacional LO-926055986-N28-2013**, de diecinueve de julio de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente invocada, **únicamente** por lo que respecta a la determinación de adjudicar el contrato a favor de la empresa **Laminados IR, S.A. de C.V.**

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento licitatorio a estudio, a partir del **fallo de adjudicación**, en la inteligencia que deberá dejar intocada la evaluación de la propuesta de la empresa **Mivasan Construcciones, S.A. de C.V.**, ante falta de impugnación expresa, debiendo observar y cumplir con las directrices siguientes:

1. Dejar insubsistente el fallo impugnado de diecinueve de julio de dos mil trece, en la parte que se adjudicó el contrato a la empresa **Laminados IR, S.A. de C.V.**

2. Emitir un nuevo fallo, en el que deje firme tanto la descalificación de la empresa **Pitic Corporativo de Hermosillo, S.A. de C.V.**, como la solvencia de la diversa **Mivasan Construcciones, S.A. de C.V.**

En cuanto a la propuesta de la sociedad mercantil **Laminados IR, S.A. de C.V.**, la convocante deberá considerar lo determinado en el considerando **octavo**, así como lo establecido en los documentos AT-5 y AT-8, en correlación con el punto VIII.3 “Causas por las que puede ser desechada la propuesta”, numerales 3, 4 y 7, previstas en convocatoria.

Hecho lo anterior, y si es el caso, adjudicar el contrato respectivo a la propuesta que haya resultado solvente, atendiendo al mecanismo de adjudicación binario establecido en convocatoria, ponderando el aseguramiento al **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa** de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

3. El fallo de reposición, deberá notificarse al licitante **inconforme**, así como a la empresa **tercera interesada**, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debiendo observar lo siguiente:

- i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNET” el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha a los involucrados para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**
- ii. Si la reposición del fallo se lleva a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 371/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3268

-43-

iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

4. Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se requiere al **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, para que en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, incluyendo las correspondientes a la notificación de la reposición del fallo a los interesados.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

